JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-910/2021

ACTORES: SERGIO HUGO FARFÁN COUTIÑO Y OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Sergio Hugo Farfán Coutiño** y **Xavier Hildeberto Melgar Díaz**[1], por propio derecho, ostentándose como aspirantes a las candidaturas de MORENA para Presidente Municipal y Regidor, respectivamente, del municipio de Suchiate, Chiapas.

La parte actora impugna: **a)** la sentencia emitida el pasado veintisiete de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas[2] en el expediente

[1] En lo sucesivo parte actora.
[2] En lo sucesivo TEECH o Tribunal local.

TEECH/JDC/246/2021 y su acumulado TEECH/JDC/262/2021; **b)** la resolución CNHJ-CHIS-781/21 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **c)** el oficio CEN/CJ/J/1004/2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido y; **d)** del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado Estado el registro de la planilla para el citado municipio, por parte del referido partido político.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Medio de impugnación federal 4
C O N S I D E R A N D O 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Improcedencia 7
RESUELVE: 13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020.[3] El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso local ordinario 2021. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el proceso electoral en Chiapas dio inicio el diez de enero del año en curso. [4]

3. Convocatoria. El treinta de enero, se publicó electrónicamente en la página oficial del partido político MORENA, la convocatoria nacional para llevar a cabo su proceso de selección interno de candidatos, entre ellos para los cargos de Ayuntamientos, en el caso específico, en el estado de Chiapas, para el proceso electoral local 2021.

4. Registro. El siete de febrero inmediato, Sergio Hugo Farfán Coutiño, realizó su inscripción como aspirante a la candidatura a la Presidencia municipal de Suchiate, Chiapas, y posteriormente el veintiuno de febrero, Xavier Hildeberto Melgar Díaz, realizó también dicha inscripción como aspirante a Regidor del mismo municipio.

5. Resolución CNHJ-CHIS-781/2021. El pasado catorce de abril, a decir de los promoventes, tuvieron conocimiento de la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Electoral, emitida por la Comisión

---

[3] Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.
[4]Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de doce de abril dictada en los expedientes **CNHJ-CHIS-781/2021 y TEECH-JDC-185/2021**.

6. Acuerdo IEPC/CGA-A/159/2021. El quince de abril, en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fue publicado el acuerdo, por el cual, se dio a conocer el registro de la planilla de Morena para el municipio de Suchiate, Chiapas.

7. Resolución del Tribunal local. El veintisiete de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/246/2021 y su acumulado TEECH/JDC/262/2021, que entre otras cuestiones confirmó lo emitido en la resolución intrapartidaria, referida en el parágrafo cinco.

II. Medio de impugnación federal

8. Recepción de demanda. El tres de mayo del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico "sala.xalapa@te.gob.mx" de esta Sala Regional, un **correo electrónico** el cual contenía archivo digitalizado el escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a través del cual, la parte actora controvierte los siguientes actos:

> **a)** la sentencia emitida el pasado veintisiete de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/246/2021 y su acumulado TEECH/JDC/262/2021;
>
> **b)** la resolución CNHJ-CHIS-781/21 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;
>
> **c)** el oficio CEN/CJ/J/1004/2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido y;

> **d)** del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado Estado el registro de la planilla para el citado municipio, por parte del referido partido político.

9. Turno y requerimiento. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-910/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Además, toda vez que la demanda se recibió directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda, por conducto de sus titulares, para que realizarán el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

11. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos ciudadanos que se ostentan como aspirantes a las candidaturas de Presidente Municipal y

Regidor, respectivamente para el municipio de Suchiate, Chiapas por el partido político MORENA mediante el cual controvierten diversos actos relacionados con el registro de candidaturas a integrar la planilla de dicho partido en el referido municipio, lo que por **materia** es competencia de esta Sala Regional; además, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

15. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

16. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

17. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

18. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

19. Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

20. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

21. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original,

no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.[5.]

22. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.[6]

23. Asimismo, es importante dejarle claro a los promoventes que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

24. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

25. Es por lo que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,[7] así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota

---

[5] Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.
[6] Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019
[7] Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.[8]

26. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

27. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

28. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

29. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Sergio Hugo Farfán Coutiño y Xavier Hildeberto Melgar Díaz, toda

[8] Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

vez que éste fue presentado ante esta Sala Regional mediante correo electrónico, por tanto, al carecer dicho ocurso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante[9].

30. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, entre otros.

31. Por ello, con independencia de lo anterior, se reitera a la parte actora la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General **7/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

32. En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del TEPJF, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

33. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución

[9] Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda con copia simple de la determinación; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.